

DEFENSORÍA MILITAR



*"LAS BATALLAS LEGALES, TAMBIÉN LAS LUCHAMOS JUNTOS"*

Bucaramanga – Santander, 31 de agosto de 2021.

Señor

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA BUCARAMANGA**

Correo Electrónico: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Asunto:** Contestación de la demanda

**Referencia:** Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos

Demandante: DARLY MARLIN LARGO MURILLO

Demandado: LUIS RODRIGO LARGO SANTO

Radicado: 68001-31-10-006-2021-00237-00

MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, identificada con cedula de Ciudadanía N° 63.514.306 Expedida en Bucaramanga y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 142267 por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico que coincide con el inscrito en el registro Nacional de Abogados de la rama judicial: [mherreraangarita@gmail.com](mailto:mherreraangarita@gmail.com) y celular 3007516851; obrando como apoderado judicial de LUIS RODRIGO LARGO SANTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 63 lote 13 en la Vereda de Acapulco del Departamento de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.999 Expedida en Bucaramanga, con correo electrónico: [soytumaestroma21@gmail.com](mailto:soytumaestroma21@gmail.com) y celular: 310 2372659, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno con fundamento en el artículo 8 del decreto 806/2020, en los términos que a continuación se indican:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Parcialmente cierto, CIERTO QUE NO CONVIVEN, completamente falso que desde abril de 2020, según las manifestaciones hechas por mi poderdante dice que vivió con la madre de la demandante, porque los dos padres de la demandante eran víctima de la violencia intrafamiliar mutua, que el último brote de violencia intrafamiliar al víctima fue el demandado, por haber sido nuevamente víctima de Violencia intrafamiliar física el día 21/12/2018, que fue hasta esa fecha que realmente dejaron de vivir, como consta en el fallo VIF No. 88, que adjunto con esta demanda, porque se había cansado de toda clase de inconvenientes de Violencia Intrafamiliar "VIF", la cual se venía presentando desde que la madre de la demandante había empezado a estudiar derecho, como se evidencia en el acta de audiencia de Fallo del Proceso de Violencia Intrafamiliar No. 88/2018, de fecha 09/01/2019 ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga, la cual reza: " ANTECEDENTES Este proceso se encuentra su origen en el escrito de requerimiento de Medida de Protección presentada por los Señores LUIS RODRIGO LARGO SANTOS y MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, el 15 de Septiembre de 2018.

**Según expone la queja mutua por cada una de las partes recibe de las otras agresiones Físicas, verbales y psicológicas.**

Solicitan a este despacho medida de protección la pareja LARGO MURILLO, para cada uno de ellos.

Calle 17 No. 32 – 19 Oficina Defensoría Militar  
Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander  
Celular 3007516851 y fijo 0976 872459  
Correo Electrónico: [mherreraangarita@gmail.com](mailto:mherreraangarita@gmail.com)

En razón a esta solicitud este despacho mediante auto de fecha de 15 de Septiembre de 2018 decreto medida de protección provisional a favor de cada uno de ellos. Ordenando a que a partir de la fecha se abstuvieran mutuamente de proferir cualquier clase de amenazas, agresiones ya sean físicas, psicológicas o verbales...**el día 21 de Diciembre de 2018 el señor LUIS RODRIGO LARGO SANTOS hace presencia en este despacho para informar nuevos hechos de Violencia física ejercidos hacia el por parte de la señora MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL**...Considera el Despacho de las pruebas que obran en el expediente que se identifica una relación conflictiva, agravada por el poco dominio de emociones de ambas partes y como aparente motivo del conflicto la falta de tolerancia y respeto mutuo...se deben tomar medidas de protección DEFINITIVAS a favor de las partes de este proceso... RESUELVE PRIMERO: Decretar como medida de protección definitiva a favor de ambas partes, ordenando a los Señores LUIS RODRIGO LARGO SANTOS y MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, que deben abstenerse mutuamente de ejercer actos de agresión física, verbal y psicológica y todo tipo de trato, actitud, palabra hecho degradante, amenazante, desafiante ya sea directamente por medio de otra persona o por cualquier medio telefónico, escrito, redes sociales, etc...” (Subrayado y negrilla por la defensa de la parte actora) Los 2 cónyuges o en su defecto los padres de la demandante, eran víctimas de VIF física, psicológica mutua, la cual siempre iniciaba por manifestación del demandado la madre de la demandante, actualmente este proceso fue trasladado ante la Fiscalía 2 de Bucaramanga.

#### **HECHO TERCERO: No existe hecho.**

**HECHO CUARTO:** Parcialmente cierto, respecto a que la madre vela por su cuidado personal, moral y culturas, pero también según manifestaciones de su padre ha cumplido con los alimentos mientras ella fue menor de edad, después cuando cumplió la mayoría de edad y el demandado fue citado audiencia de conciliación para fijación de alimentos, ella no cumplió con los requisitos para solicitar alimentos, respecto que no mostro ninguna documentación de que se encontrara estudiando, además según lo que me dijo mi poderdante ella recibe fondos económicos de una micro empresa personal de tres años de inicio con el marketing de SADDAY, puesto en marcha en las redes sociales y utilizando proveedores de empresas exportadoras de productos de belleza a nivel nacional y transportadas con el respaldo de la Dian, debido a que la demandante no presento evidencia que estuviera estudiando y que realmente necesitara ayuda económica, fue el motivo que el comisario de familia no le fijo alimentos provisionales, por lo cual para esa fecha solo le fijaron alimentos provisionales a la hermana de la demandante la cual es menor de edad, se puede evidenciar que a la fecha el demandado se encuentra a paz y salvo de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2021, la cual cancelo el 09/08/2021, aunque dicho plazo se vence los días 20 de cada mes según el acta que se fijó para dicho momento.

**HECHO QUINTO:** Parcialmente cierto, es cierto respecto a que si hay un acta previa Fracasada No. 042 alimentos, la cual si fue solicitada por la demandante de fecha 14/03/2021, la cual según manifestaciones del demandado, no se encontraba estudiando, además como consta para dicha audiencia no evidenciaron que necesitara cuota alimentaria por su padre y para nada adjuntaron documentos que se encontrara estudiando, a esa fecha su hija mayor de edad se encuentra laborando independiente, no tiene ninguna discapacidad física o mental para tener una necesidad económica para que se le asignara cuota alimentaria.

Referente a lo manifestado por la defensa la parte actora, en el segundo párrafo del hecho Quinto, de que mi mandante intento suicidarse el día 14/03/2021, mi mandante me refiere que ese día celebraron 3 audiencias donde le estaban solicitando alimentos por su hija mayor de edad DARLY MARLIN LARGO MURILLO, por su hija menor de edad MAYLEE WUILLIYEN LARGO MURILLO y también estaba solicitando alimentos la madre de la demandante en calidad de cónyuge, cosas que lo descompenso mucho, por todos esos brotes continuo que se evidencia que el demandado venia también siendo víctima de VIF, los alimentos por todo su núcleo familiar, mi mandante refiere que el en muchas ocasiones le había solicitado a su cónyuge, que de común acuerdo por tramite notarial cesaran los efectos civiles del matrimonio religioso, porque él nunca la había molestado de los activos de dicha sociedad conyugal, como lo era la casa, el vehículo, ella era la que los tenía en su totalidad y el jamás la molestaba con los pasivos, los cuales a la fecha el esta cancelándolos sin recibir ningún aporte de su cónyuge, a pesar que el manifiesta que la madre de la demandante a la fecha tiene ingreso litigando como

abogada, que todo eso lo tenía en una depresión y también desde diciembre de 2020, estaba en buen uso del retiro de ejército, todo eso le ocasiono enfermarse de depresión, por lo cual fue cierto que dicho día si trato de suicidar, cosa que si fue cierta, pero de acuerdo a lo descrito anteriormente por mi defendido.

**HECHO SEXTO:** No es cierto. En primer lugar el no recibe por su hija menor MAYLEE WUILLIYEN LARGO MURILLO, el 5 % del salario básico por ella solo recibe el 4% pero dicho subsidio se lo da ejército al militar, para que cumpla con los gastos alimenticios de sus hijos, por los mayores de edad y menores de 25 que se encuentren estudiando, para este caso por los 2 mayores de edad, para la época del 14 de marzo de 2021 la demandante había adjuntado la evidencia que se encontrara estudiando, si después de que los hijos cumplen la mayoría de edad, no demuestran semestralmente al Dirección de Personal ejército, que se encuentran estudiando, el subsidio familia no lo continúan pagando, como paso con la demandante, según lo argumentado por mi poderdante él no le solicito a la madre de sus hijas, los registro civiles originales de sus hijos, al igual que el registro civil de matrimonio y la cedula de ella al 150 autenticada, jamás con el fin de aumentar el subsidio familiar, cosa que es completamente falso, mi mandante le solicito a la madre de la demandante esta documentación, porque le era estrictamente necesario, ya que quien era para ese momento la cónyuge era la madre de la demandante y era quien estaba en la base de datos de ejército como la Cónyuge del demandado, por lo tanto era obligatorio para que el continuara con los pagos CREMIL en marzo/2021 recibiendo los servicios médicos, solo la madre de la demandante le entrego la copia de la cedula al 150 autenticada, hasta el 03/05/2021 que fue cuando el demandado pudo radicar dichos requisitos en CREMIL y los otros documentos el si los saco, pero quien no permitió que el recibiera su sueldo desde marzo/2021 fue la señora MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, con su negativa de no darle la CEDULA DE CIUDADANIA autenticada con fiel copia de la original, fue por eso que de una vez el recibió nuevamente su pago el 28/06/2021 se colocó al día, con los pagos desde el 20 de marzo de 2021 y a la fecha está a paz y salvo con el mes de agosto/2021 de la hija menor de edad, dineros que le consigna a su cónyuge, por ser ella la representante legal de la hija menor.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto, pero dejo de recibir en marzo, abril, mayo y volvió activársele los pagos por CREMIL, desde el pasado 28/06/2021, porque no había actualizado los datos y no había entregado la documentación que le solicitaban y solo radico dicha documentación hasta el 03/05/2021, por lo tanto a la fecha la demandante y su hermana menor están recibiendo los servicios médicos, si la demandante entrego la documentación respectiva que corroborara que está estudiando y depende económicamente de su padre, pero ella por su mayoría de edad, según mi prohijado es responsabilidad de ella gestionar ante el dispensario medico esta documentación para continuar con los servicios médicos.

**HECHO OCTAVO:** que se pruebe dentro del proceso, si realmente estudia debe continuar en el tiempo, porque debe ser reiterativo mes a mes, primero para que el demandado le colabore con alimentos y segundo para que sanidad militar continúe prestándole los servicios médicos, debe aportar ante el dispensario cada semestre la constancia que a esa fecha se encuentra estudiando.

**HECHO NOVENO:** Este hecho no es para debatir en este proceso, pero se hará la respectiva aclaración según lo que me dijo mi poderdante ella recibe fondos económicos de una micro empresa personal de tres años de inicio con el marketing de SADDAY, como anteriormente se describió y de donde ella suple sus gastos económicos.

**HECHO DECIMO:** Parcialmente Cierto. No es cierto que la madre de la demandante pague canon de arriendo, debido a que el inmueble donde ella reside es bien activo de la sociedad conyugal de sus padres, que está a nombre de la Señora MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, como consta en lo que adjunto en la Copia digitalizada de Certificado de Libertad y tradición No. 300 26867, motivo por el cual se corrobora que la madre de la demandante no está pagando ningún canon de arriendo por dicho inmueble, respecto de los servicios públicos se debe entender que dicho inmueble vive la demandante, la hermana menor, el hermano mayor y su madre, que hasta el momento de la audiencia de conciliación 14 de marzo de 2021, los hijos mayores de edad, no dependían económicamente del demandado, entonces gastos de servicios públicos se deberían dividir entre las 4 personas que viven en dicho inmueble.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** parcialmente cierto, si ella está estudiando debe continuar en el tiempo, porque debe ser reiterativo mes a mes, para que sanidad militar continúe prestándole los servicios médicos, debe aportar ante el dispensario cada semestre la constancia que a esa fecha se encuentra estudiando, pero a la fecha el demandado él ya tiene actualizado todos sus datos y su hija menor está recibiendo los servicios médicos.

Mi poderdante radico su actualización el 03/05/2021, a la fecha su núcleo familiar deben estar recibiendo los servicios médicos, resaltando que la demandante tuvo que haberse acercado y entregar la documentación respectiva que corroborara que está estudiando y depende económicamente del demandado, pero ella por su mayoría de edad, según mi prohijado es responsabilidad de ella gestionar ante el dispensario médico esta documentación para continuar con los servicios médicos.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho para debatir dentro del presente proceso, debido a que es la vida personal del demandado.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRIMERA:** No estoy de acuerdo, en el valor que solicita la demandante mi poderdante cancele de cuota de alimentos, por lo cual el demandado ofrece una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE MENSUAL, pero que ella se comprometa que semestralmente le allegue al correo electrónico de su padre que se encuentra matriculado en el semestre siguiente, con la certificación de crédito o pago del mismo y el semestre que repita el demandado no le colaborara económicamente, con dicha cuota de alimentos, además resaltando que en el momento en que la demandante se case o en su defecto se pueda corroborar que depende de una empresa laboralmente perderá el ayuda económica, si esta de acuerdo de consignárselo a la cuenta de la demandante los primeros 5 días de cada mes y que se aumente anualmente en el mes de enero de cada año por el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** No estoy de acuerdo, con el aporte del 50% de todos los gastos que tenga la demandante, el demandado se compromete a cancelar mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUAL, para los gastos integrales de la demandante.

**FRENTE A LA TERCERA:** No existe ninguna pretensión.

**FRENTE A LA CUARTA:** estoy de acuerdo que reciba los servicios medicos de sanidad militar con el compromiso que llegue al dispensario la constancia que se encuentra estudiando y por ser mayor de edad, deberá ella gestionar dicho trámite.

**FRENTE A LA QUINTA:** No estoy de acuerdo, aportar vestuario y no entiendo por que la defensa habla de menor de edad solo me obligaría mientras demuestre estudiar aportarle mensualmente DOSCIENTOS MIL PESOS para sus gastos integrales.

**FRENTE A LA SEXTA:** No estoy de acuerdo que se descuente por nomina, por que de manera voluntaria mes a mes consignare a la cuenta de mi hija mayor dicha cuota de alimentos por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, pero dejando muy claro que semestralmente me debe aportar la documentación respectiva que me demuestre que continua estudiando y no se encuentra repitiendo ningún semestre, resaltando que no se entiendo por que la defensa refiere que es el legítimo derecho de la menor, en este caso no se habla de una menor si no de alguien mayor de edad y que presuntamente depende económicamente de su alimentante, por que se encuentra estudiando, continua siendo hijo de familia y no se encuentra laborando o no se puede constatar.

**FRENTE A LA SEPTIMA:** No estoy de acuerdo, con el valor de la cuota alimentaria que solicita la parte actora como alimentos provisionales, en primer término solo se está debatiendo que cumple con los requisitos legales que necesite o dependa económicamente de su padre porque está estudiando, además mientras fue menor de edad el demandado cumplía cabalmente con sus obligaciones alimentarias. Por lo cual es improcedente que se fije una cuota de alimentos provisional.

**FRENTE A LA OCTAVA:** No estoy de acuerdo que se condene al demandado en costas, a la fecha no le pasaba cuota de alimentos, porque para el momento que lo cito audiencia de conciliación el 14 de marzo del año en curso, no allego evidencia que demostrara que se encontraba estudiando y que realmente cumplía con los requisitos legales para solicitar cuota de alimentos.

## **EXCEPCIONES:**

### **I. TEMERIDAD**

La parte actora, sabia que su padre no le colabore económicamente con los alimentos cuando lo cito audiencia de conciliación el 14 de marzo de 2021, por que para esa diligencia no adjunto los respectivos de que se encuentra estudiando, por lo cual si ella hubiese mostrado que realmente se encontraba estudiando el le hubiese colaborado económicamente en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, a la fecha el demandado esta al día con la cuota de alimentos provisionales de su hermana menor, debido a que tiene claro que es una obligación con su hija que depende económicamente de él, además cumple con todos los requerimientos legales para que le fijen cuota de alimentos provisionales, cosa que no paso con la demandante, porque no demostró en dicha audiencia que se encontraba estudiando y realmente necesitaba apoyo de su padre, resaltando que si para este momento no recibe servicios médicos, se debe es a ella porque es su responsabilidad gestionar los documentos correspondiente que se exigen para que un hijo mayor de edad continúe recibiendo los servicios médicos.

Lo que se debe tener en cuenta en esta excepción, es el espíritu emulativo, que dichos valores de cuota de alimentos que exige la demandante afectaría realmente daño a mi defendido en obligaciones alimentarias, que realmente no demostró que se consideren que tiene, además respecto a los gastos de arriendo, la demandante tiene conocimiento que viven en el inmueble que forma parte del activo social de esa sociedad conyugal de sus padres, como para que refiera que ese gasto pertenece a sus gastos, ya que el debería estar recibiendo la mitad de dicho canon de arriendo por ser inmueble de dicha sociedad y a el no le aporta ningún dinero por dicho inmueble.

### **II. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Al estar solicitando una cuota de alimentos que no se corroboraron realmente los gastos y mas cuando habla de gastos de arriendo, que no son reales por que en el inmueble donde presuntamente pagan arriendo es del activo social de esta sociedad patrimonial, además porque desde la audiencia de conciliación a la cual cito al demandado, no adjunto la evidencia que se encontraba estudiando desde 6 de julio de 2020 y este hecho era totalmente desconocido por el demandado, solo lo conoció con esta demanda.

Por lo tanto se ve notoriamente que se está en busca de un enriquecimiento sin causa, notándose en los hechos y pretensiones de esta demanda, reúne los siguientes requisitos:

1. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que la parte actora desee tener una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva para ellos), siempre manifiesta el pago de un arriendo que realmente no existe por que dicho inmueble es de sus padres, sin evidenciar que realmente son existentes, nunca cumplió con los requisitos de ley para que se solicitara por ella como hija mayor de edad y por su madre en calidad de cónyuge, que no tenía ninguna evidencia que realmente le fuera necesaria dicha cuota en audiencia de alimentos de la comisaria de Familia de Bucaramanga el pasado 14 de marzo de 2021.
2. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja que busca obtener la parte actora se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y esto se ve notoriamente, pues solo solicita unos pagos que no se ajustan a la realidad, por lo menos un pago de arriendo de un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal de sus padres, además alegan unos servicios públicos sin evidenciarlos, tampoco determinando que en dicha casa viven 3 adultos y su hermana menor, como para mostrar solo los gastos en responsabilidad de la solicitante, asiendo entrar en equivocación al ente jurisdiccional.
3. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, viéndose claramente que está siendo muy injusta la parte actora al solicitar el cobro de cosas que no está obligado el demandado y colocando apreciaciones de los derechos que tiene un hijo menor de edad, que para este caso no está dentro de dicha esfera de la ley de Infancia y

Calle 17 No. 32 – 19 Oficina Defensoría Militar  
Barrió San Alonso de Bucaramanga – Santander  
Celular 3007516851 y fijo 0976 872459  
Correo Electrónico: [mherreraangarita@gmail.com](mailto:mherreraangarita@gmail.com)

---

adolescencia, para las obligaciones alimentarias que tiene derecho los hijos mayores de edad, que cumple determinados requisitos que establece la ley para que realmente le proporcione alimentos.

### **III. QUE SE TENGA LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CGP - RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**  
Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

**DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y SUS ANEXOS**, la presentada por la parte demandante, son ciertas, el acta previa 042/2021, registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio, las cédulas de ciudadanía, las obligaciones financieras, las que sean necesarias para este proceso y el juez las acepte como veraces y conducentes.

### **PRUEBAS QUE SOLICITA SE TENGA EN CUENTA POR LA PARTE DEMANDADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 96 CGP**

#### **I. DOCUMENTALES**

1. Copia digitalizada de requisitos cumplir desde 5 dic 20 a 28 feb 21 pago marzo CREMIL
2. Copia digitalizada de todas Actas conciliación alimentos 2019 a 2021
  - a. Copia digitalizada de Acta conciliación alimentos No. 040/2019 fracasada de las menores DARLY MARLIN y MAYLEE WUILLIYEN LARGO MURILLO, fecha 5/04/2019, alimentos provisionales mensualmente la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)
  - b. Copia digitalizada de acta previa Fracasada No. 042 de solicitud de alimentos para la hija mayor de edad DARLY MARLIN LARGO MURILLO, de fecha 14/03/2021, la cual según manifestaciones del demandado, no se encontraba estudiando, porque tampoco evidencio que si estudiara, también estaba de manera independiente laborando, además no demostró ninguna discapacidad para solicitar cuota alimentaria.
  - c. Copia digitalizada de acta previa Fracasada No. 043 de solicitud de alimentos para la hija Menor de edad MAYLEE WUILLIYEN LARGO MURILLO, de fecha 14/03/2021, donde fijaron alimentos provisionales por la suma de (\$350.000.00) y no figuran ningún otro.
  - d. Copia digitalizada de acta previa Fracasada No. 044 de solicitud de alimentos de la Cónyuge: MARTHA CECILIA MURILLO BERNA, de fecha 14/03/2021, la cual según manifestaciones del demandado, desde Diciembre de 2020, había terminado materia de Derecho y había realizado el año de Judicatura la cual a esa fecha tenía tarjeta provisional de abogada y litigaba, además no demostró ninguna discapacidad que le impidiera laborar con tan solo 48 años de edad.
3. Copia digitalizada de fallo 9 enero 2019 de Violencia Intrafamiliar "Vif 88. 2018" donde los 2 incurrían en VIF mutua, no solo del demandado, la cual fue trasladada a la Fiscalía 2 de Bucaramanga.
4. Copia digitalizada de Consignación de la cuota alimentos agosto, con fecha 09/08/2021 a la cuenta de la demandante de Banco Colombia descrita acta previa 043/2021 del 14/03/2021 por los alimentos de la única hija menor de edad a la Fecha, quedando a paz y salvo con el mes de Agosto que era para el día 20/08/2021.
5. Copia digitalizada de Certificado de Libertad y tradición No. 300 26867 Dte Calle 44#10cc-48

### **TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Solicito su Señoría con fundamento al artículo 221 CGP, me permita conainterrogar a los testigos de la demandante.

Calle 17 No. 32 – 19 Oficina Defensoría Militar  
Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander  
Celular 3007516851 y fijo 0976 872459  
Correo Electrónico: [mherrerangarita@gmail.com](mailto:mherrerangarita@gmail.com)

---

## I. SOLICITUD TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito a su despacho respetuosamente, con fundamento en el artículo 96, 212 CGP, se recepcione el testimonio de la siguiente persona:

• **LUZ DARY SALAMANCA SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63448880, quien puede ser ubicada en la Asentamiento altos de Bellavista sector 2 casa 13 del Municipio de Floridablanca - Santander, con correo electrónico: [vegasaray357@gmail.com](mailto:vegasaray357@gmail.com) y celular 315 8273622

**Fin de la prueba:** hermana del demandado, la cual sabe cómo ha cumplido las obligaciones alimentarias de su hija menor de edad y cuando la demandante era menor de edad, también para que constate el motivo que CREMIL no le pago su nómina desde marzo/2021 hasta Junio de 2021.

## II. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicite a la señorita DARLY MARLIN LARGO MURILLO, quien será ubicable tal cual esta descrita en esta demanda, en la cual tiene calidad de demandante, para realizarle un interrogatorio, de forma oral o escrita que oportunamente allegare a su Juzgado, para que demuestre su necesidad económica, como sustenta los gastos del canon de arriendo que manifiesta en la demanda y servicios públicos.

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:  
- Nuevamente Copia digitalizada del Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

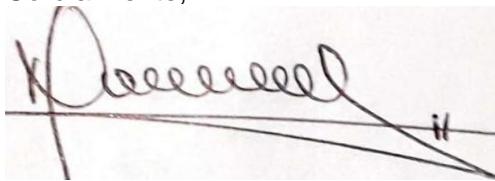
**A LA DEMANDANTE:** como aparece en la demanda.

**AL DEMANDADO:** LUIS RODRIGO LARGO SANTOS, es ubicable en manzana 63 lote 13 en la Vereda de Acapulco del Departamento de Santander, con correo electrónico: [soytumaestroma21@gmail.com](mailto:soytumaestroma21@gmail.com) y celular: 310 2372659

La suscrita apoderado judicial de la parte demandada, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 17 No. 32 – 19 Oficina Defensoría Militar del Barrió San Alonso de Bucaramanga – Santander, autorizo las notificación a mi correo electrónico que coincide con el inscrito en el registro Nacional de Abogados de la rama judicial: [mherreraangarita@gmail.com](mailto:mherreraangarita@gmail.com) y celular 3007516851.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA**

C.C. No. 63.514.306 de Bucaramanga

T.P. No. 142267 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 32 – 19 Oficina Defensoría Militar  
Barrió San Alonso de Bucaramanga – Santander  
Celular 3007516851 y fijo 0976 872459  
Correo Electrónico: [mherreraangarita@gmail.com](mailto:mherreraangarita@gmail.com)